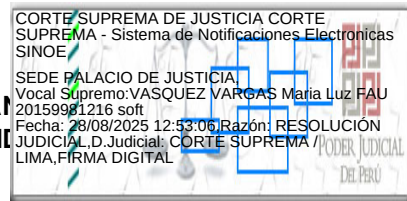




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRAI
RECURSO DE NULIDAD
LIMA ESTE**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VÍCTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 19:25:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2025 09:41:03, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2025 19:24:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2025 07:40:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2025 13:59:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENA DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

Sumilla. En el presente caso la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por tanto corresponde ratificar la condena.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **César Antonio Franco Curihuamán** contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (foja 502) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Mediante dicha resolución se le condenó¹ por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales V. X. L. T. En consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del anterior ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ La Sala superior se desvinculó de la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público, consistente en el delito de violación sexual de menor de edad establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal por lo establecido en el inciso 1 y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. En la acusación fiscal (foja 154) se atribuyó a Cesar Antonio Franco Curihuamán haber abusado de la menor identificada con las iniciales V. X. L. T. en el año 2012 (cuando la menor contaba con seis años de edad al momento de los hechos) cuando vivía en la casa de su abuela ubicada en el lote 4 de la zona B en la UCV 34 del Asentamiento Humano Huaycán en el distrito de Ate. Los hechos se produjeron cuando la menor veía televisión en el cuarto del acusado, este la cargó sobre sus piernas, abrió el pantalón de la menor y le introdujo su dedo en la vagina. Acto seguido, cerró la puerta del cuarto y la echó en la cama, le sacó el pantalón e introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada hasta en dos oportunidades.

2.2. Calificación jurídica

Este hecho fue subsumido en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP), modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del sentenciado César Antonio Franco Curihuamán en su recurso de nulidad sostuvo los siguientes agravios:

3.1. Existen graves contradicciones en la declaración de la agraviada en Cámara Gesell y en juicio oral, debido a que señaló que fue víctima de violación sexual hasta en dos oportunidades, lo que no es cierto. Por tanto, si mintió acerca de los fácticos de violación sexual, lo mismo ocurre con el delito de tocamientos indebidos, por lo que el relato de la menor no tiene coherencia ni solidez.

3.2. No existen corroboraciones periféricas que respalden la versión de la menor, pues el certificado médico legal y la pericia psicológica no son determinantes.



CUARTO. SUSTENTO NORMATIVO

4.1. En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se debe considerar que la **prueba** es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso³. En ese sentido, como expresa Talavera⁴ citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación.

4.2. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe desarrollar un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante **suficiencia probatoria**, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del procesado.

4.3. En ese sentido, es relevante precisar que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima. De manera que para que su sindicación inculpativa tenga entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁵, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i)** Incredibilidad subjetiva, referida a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra.

³ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13.

⁵ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.



ii) Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. iii) Persistencia en la incriminación.

QUINTO. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

Mediante Dictamen 129-2025-FSF-MP-FN (foja 73 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), el fiscal supremo de familia opinó se declare **no haber nulidad**, pues estimó que se cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, además que los agravios postulados por el recurrente no son de recibo.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por el recurrente, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para condenar a Cesar Antonio Franco Curihuaman fue correcto o no.

6.2. En forma previa a analizar como la Sala Penal Superior determinó la condena de Franco Curihuaman por el delito de actos contra el pudor⁶ de menor de edad establecido en el primer párrafo y último párrafo del artículo 176-A⁷ del CP⁸. Es preciso destacar como se dieron a conocer los hechos materia de acusación.

SÉPTIMO. Al respecto, se tiene la declaración en cámara Gesell de la agraviada identificada con las iniciales V. X. L. T. (foja 28), realizada el 29 de noviembre de 2018, quien contaba con doce años de edad al momento de su declaración.

⁶ Cabe anotar que la Sala Superior se desvinculó del delito de violación sexual de menor de edad establecido en el inciso 1 del artículo 173 de la referida norma fue correcto o no.

⁷ Modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicado el 5 de abril de 2006.

8 Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad



Ella narró que cuando tenía entre cinco y seis años de edad vivía en la casa de su abuela, tiempo en el que fue víctima de violación sexual por parte su tío (Franco Curihuamán).

La **primera vez** se produjo cuando estaba en el cuarto de su tío, quien la sentó en sus piernas, le empezó a abrir su pantalón y metió su dedo en su vagina. Acto seguido cerró la puerta y la tiró a la cama, momento en que le quitó el pantalón y su tío introdujo su pene en su vagina, instante en el que sintió dolor. Luego, le dijo que no cuente a nadie lo ocurrido.

La **segunda vez** sucedió como la primera, esto es, le bajó su pantalón, la ropa interior, la echó a la cama y le introdujo el dedo. Esta fue la última vez, ya que después se mudó a la casa de al lado, y sí lo veía, pero ya no salía de su cuarto porque le daba miedo. Detalló que su abuela, mamá y papá se encontraban trabajando por lo que no sabían lo que sucedía.

Tres años atrás retiraron a su tío, dado que le dijo a su mamá que este la tocaba. Ella mintió porque tenía miedo a que supieran la verdad. Su mamá interpuso la denuncia porque confesó que sufrió violación sexual.

En **juicio oral** (foja 457) reiteró que cuando era niña fue al cuarto de su tío, quien estaba sentado, la llamó y la puso sobre sus pies. Acto seguido le empezó a tocar abajo, la manoseó a la vez que le tocaba su vagina y la tiró a la cama en donde le bajó el pantalón para penetrarla, ella lo sintió y le dolió. No vio porque se encontraba echada y no recuerda lo que sucedió después porque todo se volvió oscuro para ella.

OCTAVO. La Sala penal superior consideró que la versión brindada en Cámara Gesell por la menor agraviada, conjuntamente con las demás pruebas, logró enervar la presunción de inocencia del recurrente, la que se analizó conforme con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, su razonamiento es correcto conforme a lo siguiente.

En cuanto a la ausencia de **incredibilidad subjetiva**, se aprecia que la declaración de la agraviada no está cubierta de subjetividades. En forma previa a ocurridos los hechos materia de acusación entre el sentenciado y la menor agraviada no existía enemistad, resentimiento u odio que permitan



presumir que la sindicación de la agraviada efectuada contra el acusado sea motivada por algún sentimiento de animadversión en su contra, que haga dudar de la certeza de su incriminación.

Asimismo, la Sala superior consideró que la agraviada y su madre indicaron que antes de los hechos no tuvieron problemas con el recurrente, sumado a que los argumentos que trató de sostener en el juicio eran carentes de lógica, de ahí que en su recurso de nulidad no sostuvo agravios concretos contra la incredibilidad subjetiva.

De forma que objetivamente no se advierte que la agraviada tuviera ánimos espurios u otros en contra del concernido. En consecuencia, esta **primera garantía de certeza** fue superada.

NOVENO. En lo concerniente a la **verosimilitud**, como agravio la defensa sostuvo que la sindicación de la agraviada contiene graves contradicciones en su declaración realizada en Cámara Gesell y en juicio oral. La defensa señala que la menor declaró que fue víctima de violación sexual hasta en dos oportunidades, lo que no es cierto; por tanto concluye que si la agraviada mintió acerca de los fácticos de violación sexual, lo mismo ocurre con el delito de tocamientos indebidos, por lo que el relato de la menor no tiene coherencia ni solidez.

Al respecto, cabe anotar que el Protocolo de Pericia Psicológica 2779-2018-PSC (foja 34) concluyó que la menor evidenció una reacción ansiosa al recordar y brindar su relato, el cual fue espontáneo y con coherencia ideoafectiva, lo que fue ratificado en el plenario (foja 271).

En ese sentido, se advierte que el relato de la menor es coherente y sólido, de ahí que esta prueba es válida para este Tribunal supremo, y que no puede ser deslegitimada por la **calificación jurídica** que le dio la Sala superior, lo que en el presente caso no es objeto de debate debido a que el sujeto procesal legitimado (Ministerio Público) si bien se reservó de presentar su recurso de nulidad, lo cierto es que no interpuso ni fundamentó dicho extremo, lo que impide a este Colegiado supremo realizar mayores disquisiciones al respecto.



Sin perjuicio de ello, se estima necesario esbozar que los pequeños matices y hasta ciertas imprecisiones no nucleares no pueden servir como un elemento para descartar la **verosimilitud del aspecto nuclear de su sindicación**.

Sobre esta problemática de preocupación en el mundo por las agresiones contra niños y niñas, es importante acotar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Rosendo Cantú vs. México:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**. [Corte IDH, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, resaltado agregado]

Así mismo, resaltó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato**. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú **se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos**. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. **Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña**. [Párr. 91, resaltado agregado].

En esa misma línea emerge la recomendación general 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo**; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. **Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad**. [La negrita es nuestra]

Por su parte, en la jurisprudencia nacional la Corte Suprema estableció (Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho):

Si se trata de testigos-víctimas solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. **Basta con la mera verificación de una conexión**



lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar. [Fundamento 9; resaltado agregado]

Por todo lo anotado, se desestiman los agravios de la defensa dirigidos contra la coherencia y solidez del relato de la víctima, pues su testimonio no se ve enervado de forma alguna por los cuestionamientos antes glosados.

DÉCIMO. Además, existen diversas pruebas que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada, tal como lo concluyó la Sala penal superior. Tales pruebas son:

a) Declaración de la madre de la agraviada a nivel policial (foja 24), quien señaló que la menor le contó que ingresó al cuarto de su tío Franco Curihuamán buscando a su primo para jugar pero que este sujeto cerró la puerta, le bajó su ropa interior y la puso en la cama boca arriba; acto seguido él se bajó su pantalón y la penetró con su miembro viril, luego se desmayó y no recuerda. La madre quiso saber más, pero su hija no quiere contar porque siente temor y vergüenza, además que rompe en llanto.

Detalló que su hermana se separó del acusado porque este también le realizó tocamientos indebidos a sus hijas de seis y siete de años de edad, pero no realizó denuncia alguna.

En **juicio oral** (foja 435) narró que realizó la denuncia porque su hija le contó que fue violada. En un principio cuando su hija tenía ocho años de edad le contó que fue tocada, por lo que hablaron con su esposo, se reunieron con toda la familia y lo encararon, este solo se limitó a agachar la cabeza y lo retiraron de la casa.

Luego, cuando su hija tenía doce años de edad, le confesó que en realidad no fueron tocamientos sino que su tío la violó, por lo que al día siguiente fue a interponer la denuncia.

b) Declaración de la perita Helvi Tyyne Muñoz Durán en **juicio oral** (foja 428), quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica 2779-2018-PSC (foja 34), que concluyó: **"i)** no evidencia indicadores de afectación emocional pero sí evidenció una reacción ansiosa al recordar y brindar su relato, el cual fue espontáneo y con coherencia ideoafectiva".



En el ítem de análisis e interpretación de resultados se precisó que con relación a los hechos investigados señaló abuso sexual en su contra por parte de su tío en dos oportunidades entre los 5 y 6 años de edad, identificando ello como algo negativo contra su persona. Evidencia signos de tensión al recordar y relatar el hecho, expresando temor hacia dicha persona.

En el **juicio oral** (foja 428) la perita explicó que en el examen realizado a la agraviada se pudo observar lenguaje verbal y no verbal, lo que es la coherencia ideoafectiva, esto es el volumen de voz oscilante, el llanto que acompañaba su discurso, lo que guardaba relación con lo que relataba.

Detalló que la menor no presentaba afectación emocional, pero que esto se debe a que influyen diversos factores como la resiliencia, apoyo familiar y, en específico, a que la menor tenía al momento de los hechos entre 5 y 6 años de edad, lo que implica que mayormente no interpreta las agresiones sexuales como tal, a veces lo ven como juego, como una conducta de agresión que les causa dolor.

c) Declaración de la perita médico legista Carmen Aliaga Armas en **juicio oral** (foja 433), quien ratificó el Certificado Médico Legal 41638-IS realizado a la agraviada el 29 de noviembre de 2018 (foja 65), que concluyó “himen complaciente, no signos de coito contranatura”.

d) Partida de nacimiento de la menor agraviada (fojas 132-133) oralizada en **juicio oral** (foja 466, reverso), en la que se acredita que nació el 10 de junio de 2006, por lo que tenía entre cinco y seis años de edad en el 2011 y 2012.

En esa línea se tiene que también se cumplió con la **segunda garantía de certeza**.

DECIMOPRIMERO. Con relación al requisito de **persistencia** en el relato inculminado, se tiene que la agraviada no solo declaró en Cámara Gesell sino también en juicio oral, conforme se ha detallado en la presente ejecutoria suprema.

DECIMOSEGUNDO. Con todo lo esgrimido, la sindicación de la agraviada, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida **cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo**



Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado César Antonio Franco Curihuamán.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco (foja 502) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó**⁹ a **César Antonio Franco Curihuamán** por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales V. X. L. T. En consecuencia, se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUES VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/RCP

⁹ La Sala superior se desvinculó de la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público, consistente en el delito de violación sexual de menor de edad establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal por lo establecido en el inciso 1 y último párrafo del artículo 176-A del Código Penal.